

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-345/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO GONZÁLEZ
PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/21/2017, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XXV Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	4
RESUELVE.....	38

RESULTANDO:

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

- 3 **B. Cómputo distrital.** El ocho siguiente, el Consejo Distrital Electoral XXV, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	4,310 Cuatro mil trescientos diez
	29,588 Veintinueve mil quinientos ochenta y ocho
	74,547 Setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete
	599 Quinientos noventa y nueve
	34,549 Treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve
Candidata Independiente	1,652 Mil seiscientos cincuenta y dos
Candidato no registrado	139 Ciento treinta y nueve
Votos nulos	3,546

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	Tres mil quinientos cuarenta y seis
Total	148,930 Ciento cuarenta y ocho mil novecientos treinta

- 4 **C. Juicio de inconformidad.** El doce de junio, el MORENA promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital.
- 5 Dicho medio de impugnación se radicó con el número 21, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.
- 6 **D. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia, en el referido expediente, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.
- 7 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.
- 8 **III. Tercera interesada.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.
- 9 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JRC-345/2017, mismo que se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 **V. Radicación, admisión y apertura de incidente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y ordenó la apertura de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el promovente.
- 11 **VI. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar parcialmente fundada la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo.
- 12 **VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

- 13 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XXV distrito electoral local, con cabecera en Nezahualcóyotl.
- 14 **SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.
- 15 La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

- 16 En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- 17 Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
- 18 Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.
- 19 **TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

I. Requisitos generales.

- 20 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
- 21 **B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el treinta y uno de julio, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
- 22 **C. Legitimación y Personería.** El promovente tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.
- 23 A su vez, la persona que promueve cuentan con personería, porque se trata de sus representantes legítimos, al ser quienes promovieron el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.
- 24 **D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues el promovente fue parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.
- 25 En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el XXV consejo distrital electoral local.

- 26 **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

- 27 **A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 28 **B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XXV distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.
- 29 **C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

CUARTO. Resultados del nuevo escrutinio y cómputo.

- 30 En los incidentes se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo en **dos casillas.**
- 31 Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de

casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.

- 32 Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.
- 33 La información es la siguiente:

Cuadro de recuento de votos.

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R.	NULOS	TOTAL VOTOS
1	3643 B	AEC	14	43	138	1	2	2	129	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5	0	11	347
		REC	14	43	138	1	2	2	130	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5	0	9	346
		DIF	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	-1
2	3645 C1	AEC	19	36	103	2	3	3	103	3	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	5	284
		REC	19	36	104	2	3	3	103	3	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	5	285
		DIF	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Variación			0	0	+1	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0

AEC: Acta de escrutinio
 REC: Recuento
 DIF: Diferencia

QUINTO. Agravios genéricos.

i. Agravio relativo a la legislación aplicable.

- 34 El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.
- 35 En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad

recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 36 Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.
- 37 En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 38 Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.
- 39 Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias

impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

- 40 En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.
- 41 Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.
- 42 Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.
- 43 Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 44 Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.
- 45 De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.
- 46 En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en

dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

ii. Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

- 47 El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.¹
- 48 Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.
- 49 En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*”, el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo

¹ En adelante SICRAEC.

distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE² demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la

² Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

- 50 Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.
- 51 En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

SEXTO. Causales de nulidad en la votación. El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada porque, en su concepto, fue

indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

- 52 **Universo de causas de impugnación.** En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **ciento cuatro casillas**.

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	
1	653 C2				X									
2	1035 C3				X									
3	1038 C1				X									
4	1052 C3				X									
5	1053 C1				X									
6	1068 C1				X									
7	1069 B				X									
8	1079 C2				X									
9	1080 C1				X									
10	1080 C2				X									
11	3046 B	X						X			X			
12	3049 B							X	X					X
13	3049 C1	X						X	X					X
14	3050 C1								X					X
15	3050 C2								X					
16	3051 C1									X				X
17	3052 C1													X
18	3063 C2													X
19	3076 B								X	X				X
20	3076 C1								X					
21	3077 B						X		X					X
22	3077 C1						X		X					X
23	3078 C1	X								X				X
24	3080 B						X		X					X
25	3083 B								X					

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	
26	3083 C1										X			X
27	3098 B													X
28	3104 B									X				
29	3284 B													X
30	3285 B							X		X				X
31	3285 C1									X				
32	3285 C2									X				
33	3286 B									X				
34	3286 C1									X				
35	3286 C2									X				X
36	3290 B									X	X			X
37	3292 C1													X
38	3294 C1													X
39	3295 B									X				X
40	3295 C1													X
41	3296 B							X	X	X	X	X		X
42	3298 B									X				
43	3299 B													X
44	3302 C1							X						X
45	3303 C1													
46	3304 B									X				X
47	3304 C1									X				
48	3308 B									X				
49	3310 C1									X				
50	3311 C1							X		X				X
51	3316 B													X
52	3318 C2									X				
53	3319 C1									X				
54	3320 B									X				
55	3320 C1									X				
56	3321 B							X						X
57	3321 C1									X				
58	3323 B													
59	3323 C1							X		X				X

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	
60	3324 B													X
61	3324 C1				X			X						X
62	3325 B									X				X
63	3325 C1									X				
64	3331 B													X
65	3333 C1									X				
66	3334 C1									X				X
67	3335 B							X			X			X
68	3335 C2									X				
69	3336 C1							X						X
70	3338 C2	X								X				
71	3341 B													X
72	3341 C1							X						X
73	3343 C1									X				
74	3345 B									X				
75	3349 C1	X								X				
76	3361 B		X							X		X		
77	3365 C1	X								X				
78	3366 B							X			X			X
79	3366 C1							X		X				X
80	3384 B													
81	3391 B													
82	3400 B	X							X					X
83	3403 B								X	X				
84	3403 C2		X									X		
85	3404 B									X				
86	3422 C1									X				
87	3423 B									X				X
88	3437 C1									X				
89	3440 C1									X				
90	3449 C1									X				
91	3460 C1									X				
92	3467 B									X				
93	3468 B									X				X

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).
94	3478 B												
95	3484 B					X				X			X
96	3496 B					X	X	X	X				X
97	3496 C1												
98	3508 C1	X							X				
99	3579 C2									X			
100	3585 C1	X							X				
101	3617 B					X			X				X
102	3618 B	X							X				X
103	3649 B	X			X		X						X
104	4328 C2				X								
Total de casillas		11	2	0	13	0	19	7	58	11	3	2	48

53 **Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	23
Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	81

Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causal.

54 Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o debido a que fueron impugnadas por otra causa y,

por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
1	653 C2				X								
2	1035 C3				X								
3	1038 C1				X								
4	1052 C3				X								
5	1053 C1				X								
6	1068 C1				X								
7	1069 B				X								
8	1079 C2				X								
9	1080 C1				X								
10	1080 C2				X								
11	3046 B	X						X			X		
12	3049 C1	X						X	X				X
13	3078 C1	X								X			X
14	3304 C1								X				
15	3338 C2	X							X				
16	3349 C1	X							X				
17	3365 C1	X							X				
18	3400 B	X						X					X
19	3508 C1	X							X				
20	3585 C1	X							X				
21	3618 B	X							X				X
22	3649 B	X			X		X						X
23	4328 C2				X								
Total de casillas		11	0	0	12	0	1	3	8	1	1	0	5

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

A. Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral.

- 55 MORENA reclama que le causa perjuicio el estudio que realizó el Tribunal responsable al desestimar su petición de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en las que alegó se acreditaba la causal dispuesta en la fracción I, del artículo 402, del Código Electoral local;³ al haberse instalado los centros de votación en lugares distintos a los previamente determinados por la autoridad administrativa electoral.
- 56 Refiere el actor que el órgano jurisdiccional estatal no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas a la demanda, tales como las actas de inicio de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidente en las siguientes casillas:

	Casilla
1	3361 B
2	3403 C2

- 57 Es **infundado** el reclamo de MORENA.
- 58 Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el tribunal local analizó la petición de nulidad de las casillas, por la causal en comento.
- 59 En efecto, el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de las casillas controvertidas; con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo.

³ **Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:
I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.
[...]

- 60 A su vez, el órgano jurisdiccional incluyó la información vinculada con el lugar de instalación de las casillas, que se pudiera obtener de las hojas de incidentes y demás documentación del centro de votación.
- 61 La apreciación de las documentales públicas recién referidas permitieron concluir al tribunal local que, si bien los datos asentados en las actas de la casilla eran parcialmente coincidentes con la dirección indicada en el encarte, ello no era suficiente para actualizar la causal de nulidad de la votación debido a que las inconsistencias obedecieron a que los funcionarios de la mesa asentaron de manera incompleta la información correspondiente al lugar en donde fueron instaladas las casillas.
- 62 Por lo anterior esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí valoró las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, distinto es que no las haya apreciado como lo sostiene MORENA, situación que no es controvertida por el actor.

B. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

- 63 En diverso agravio, el recurrente señala que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores.
- 64 En este sentido, se duele que la responsable concluyó que los agravios resultaban inoperantes por tratarse de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, respecto de la siguiente casilla:

	Casilla
--	----------------

1	3324 C1
---	---------

- 65 El agravio en cuestión resulta infundado.
- 66 Lo **infundado** del agravio por cuanto a la casilla 3324 C1, deviene de que, si bien, el Tribunal Electoral local refirió en la sentencia controvertida que el partido impugnante omitió narrar los supuestos actos de presión que acontecieron en la casilla; esta Sala Superior estima que fue apegada a Derecho tal conclusión, dado que, la apreciación de la demanda del juicio de inconformidad local promovido por MORENA, corrobora que el partido omitió referir los mínimos elementos que permitieran al tribunal local advertir los hechos sobre los cuales sustentó la petición de nulidad.
- 67 De manera que resulta desacertado el razonamiento de MORENA, relativo a que el órgano jurisdiccional electoral local omitió valorar las constancias que obraban en el expediente en el estudio del reclamo de la demanda. Lo anterior debido a que el partido debió exponer en su demanda los hechos sobre los cuales sustentaba las irregularidades acaecidas en la casilla, resultando insuficiente para el análisis de la petición, la identificación del centro de votación, así como la hipótesis legal que se considera actualizada.
- 68 Por lo anterior, se desestima el reclamo de MORENA.

C. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

- 69 En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:
- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
 - La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin

credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad⁴.

- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección⁵.

70 Tales reclamos los relaciona con la nulidad solicitada respecto de las siguientes casillas:

	Casilla		Casilla
1	3077 B	10	3324 C1
2	3077 C1	11	3335 B
3	3080 B	12	3336 C1
4	3285 B	13	3341 C1
5	3296 B	14	3366 B
6	3302 C1	15	3366 C1
7	3311 C1	16	3484 B
8	3321 B	17	3496 B
9	3323 C1	18	3617 B

71 Por cuanto a la supuesta insuficiencia probatoria el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

⁴ Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

⁵ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

- 72 Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en las casillas 3484 B y 3366 B, contrario a lo reclamado por MORENA, quedó acreditado que los funcionarios de casilla no permitieron que votaran ciudadanos que no se encontraban en los listados nominales, actuación que resulta conforme a las obligaciones y atribuciones de los integrantes de las mesas de los centros de votación.
- 73 Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, lo infundado de su reclamo no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente; conclusión que comparte esta Sala Superior toda vez que lo asentado por los funcionarios de las casillas involucradas permite evidenciar que los funcionarios evitaron que votaran ciudadanos que no aparecieron en los listados nominales.
- 74 Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **inoperante** toda vez que tal cuestión no fue materia de pronunciamiento por parte del tribunal local, al no haberse tenido por acreditado que se permitió votar a personas sin credencial de elector o que no aparecieran en los listados nominales.
- 75 Es decir, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable refirió que, con excepción de un caso, MORENA omitió señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar para que estuviera en posibilidad de analizar el planteamiento de nulidad, tales como cuántos electores se presentaron a votar sin estar incluidos en la lista y, si estos emitieron efectivamente su voto.
- 76 En este sentido, el actor no controvierte en la presente instancia el razonamiento del tribunal local respecto de la ausencia de los elementos mínimos para el estudio de su reclamo respecto de las restantes casillas; sino que únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio

de legalidad, posición que, como previamente quedó evidenciado, no fue sostenida en la sentencia controvertida.

D. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

- 77 El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de la causal de nulidad de votación en estudio, respecto de las siguientes casillas:

	Casilla
1	3049 B
2	3296 B
3	3403 B
4	3496 B

- 78 El disenso resulta **inoperante**.
- 79 En efecto, los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.
- 80 Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

81 Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

E. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

82 MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral, respecto de las siguientes casillas:

	Casilla		Casilla		Casilla
1	3049 B	18	3295 B	35	3335 C2
2	3050 C1	19	3296 B	36	3343 C1
3	3050 C2	20	3298 B	37	3345 B
4	3076 B	21	3304 B	38	3361 B
5	3076 C1	22	3308 B	39	3366 C1
6	3077 B	23	3310 C1	40	3403 B
7	3077 C1	24	3311 C1	41	3404 B
8	3080 B	25	3318 C2	42	3422 C1
9	3083 B	26	3319 C1	43	3423 B
10	3104 B	27	3320 B	44	3437 C1
11	3285 B	28	3320 C1	45	3440 C1
12	3285 C1	29	3321 C1	46	3449 C1
13	3285 C2	30	3323 C1	47	3460 C1
14	3286 B	31	3325 B	48	3467 B
15	3286 C1	32	3325 C1	49	3468 B

	Casilla		Casilla		Casilla
16	3286 C2	33	3333 C1	50	3496 B
17	3290 B	34	3334 C1		

- 83 Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados**. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 84 La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.
- 85 En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.⁶
- 86 En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio relativo a que respecto de las **cincuenta y ocho casillas**, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se

⁶ Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 26/2016 cuyo rubro dice: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 19, 2016, pp 27 y 28.

encontraban en el Encarte pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

87 En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, conforme la hipótesis legal de nulidad de la votación recibida en casilla, dispuesta en la fracción VII, del artículo 402, del Código Electoral local,⁷ lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

F. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

88 MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de las siguientes casillas:

	Casilla		Casilla
1	3051 C1	6	3335 B
2	3076 B	7	3366 B
3	3083 C1	8	3484 B
4	3290 B	9	3496 B
5	3296 B	10	3617 B

89 El agravio **es infundado**.

90 Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que fue apegado a Derecho el actuar del Tribunal responsable al desestimar la pretensión de nulidad reclamada por MORENA, sobre la base de que el partido omitió exponer los hechos específicos que a su decir, actualizaban la

7

causa de nulidad dispuesta en la fracción VIII, del artículo 402 del Código Electoral local.

- 91 Al efecto, el tribunal local refirió que el partido se constriñó a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que permitieran identificar acontecimientos de los que se pudiera, si quiera desprender, que se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos en las casillas cuestionadas.
- 92 El órgano jurisdiccional agregó que no resultaba suficiente –para actualizar la causal de nulidad– la sola manifestación de que se impidió el acceso a los representantes o la alegación de una supuesta negativa de que el partido contara con representantes previamente acreditados, sino que debió identificar los hechos sobre los cuales basó su pretensión, así como las circunstancias en las que ocurrieron estos.
- 93 Esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó el tribunal local toda vez que la sola apreciación de la demanda ante la instancia local permite advertir que, al identificar las casillas y los supuestos acontecimientos que actualizaban la causal de nulidad, MORENA refirió hechos que no guardan relación con la naturaleza de las conductas sancionadas por la fracción VIII, del artículo 402, del Código Electoral local; tales como: *un representante se llevó un cuaderno del padrón electoral (3051 C1), representante de MORENA utilizó lenguaje vulgar en la apertura de la casilla (3076 B), se anuló el voto de un ciudadano con aliento alcohólico (3083 C1), falta de boletas al momento del cómputo (3290 B)*, entre otras cuestiones.
- 94 De manera que resultó acertada la conclusión del tribunal, razonamientos que en modo alguno controvierte frontalmente en la presente instancia el partido actor, por lo que procede desestimar el reclamo por cuanto a la causal en estudio.

G. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

95 MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto, en las siguientes casillas:

	Casilla
1	3296 B
2	3579 C2

96 Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

97 En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sostuvo la desestimación del reclamo del partido en que los rubros fundamentales coincidían en al menos dos de ellos y que las diferencias no resultaron determinantes para el resultado obtenido en la casilla.

98 Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

99 Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

100 Ello es así, pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

101 En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades

H. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.

102 Es **infundado** el agravio relativo a que, al desestimar la petición de MORENA de nulidad por la causal prevista en la fracción X, del artículo 402, del Código Electoral local; el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al sumario, tales como actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes y demás constancias que obraban en el expediente, respecto de las siguientes casillas:

	Casilla
1	3361 B
2	3403 C2

- 103 El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de las casillas 3361 B, y 3403 C2, con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo.
- 104 El órgano jurisdiccional también incluyó un apartado en el que identificó la información que pudiera desprenderse de las hojas de incidentes respecto de alguna modificación en el lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en el centro de votación.
- 105 El cotejo de los datos proporcionados por las documentales públicas le permitió concluir que los domicilios que se apreciaban en las actas eran coincidentes, siendo que en algunos documentos se capturó un menor número de datos de identificación, por lo que se acreditó que el escrutinio y cómputo, se llevó a cabo en el mismo lugar en donde se instaló la casilla y se recibió la votación.
- 106 En este sentido, se aprecia que, al desestimar los planteamientos de MORENA, el tribunal local acudió a la verificación de la documentación ofrecida como material probatorio en la demanda, con la cual pudo analizar si se acreditaban los extremos exigidos por el Código Electoral local para decretar la nulidad de la votación, como lo fue el lugar en donde se instaló la casilla, y si existió algún indicio que permitiera inferir que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto.
- 107 De modo que lo procedente es desestimar el reclamo de MORENA relativo a una supuesta falta de exhaustividad en el estudio del material probatorio, por parte del órgano jurisdiccional estatal, tomando en consideración la generalidad de su agravio en el presente medio de impugnación.

I. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

108 MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes en las siguientes casillas:

	Casilla		Casilla		Casilla
1	3049 B	15	3290 B	29	3324 C1
2	3050 C1	16	3292 C1	30	3325 B
3	3051 C1	17	3294 C1	31	3331 B
4	3052 C1	18	3295 B	32	3334 C1
5	3063 C2	19	3295 C1	33	3335 B
6	3076 B	20	3296 B	34	3336 C1
7	3077 B	21	3299 B	35	3341 B
8	3077 C1	22	3302 C1	36	3341 C1
9	3080 B	23	3304 B	37	3366 B
10	3083 C1	24	3311 C1	38	3366 C1
11	3098 B	25	3316 B	39	3423 B
12	3284 B	26	3321 B	40	3468 B
13	3285 B	27	3323 C1	41	3484 B
14	3286 C2	28	3324 B	42	3496 B
				43	3617 B

109 Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios hechos valer por el actor.

- 110 Se arriba a tal conclusión, pues la apreciación de la sentencia impugnada permite evidenciar que fue apegado a Derecho el actuar del Tribunal responsable al desestimar la nulidad reclamada por MORENA, sobre la base de que el partido omitió exponer los hechos específicos que, a su decir, actualizaban la causa de nulidad dispuesta en la fracción XII, del artículo 402 del Código Electoral local.
- 111 En este punto, el órgano jurisdiccional refirió que, por cuanto a las casillas en las que el partido vinculó su petición al hecho de que se impidió el ejercicio del voto a la ciudadanía, en la demanda se adujeron supuestos hechos que no guardan congruencia con el motivo de inconformidad alegado.
- 112 Posteriormente, al analizar el resto de casillas, el tribunal razonó que el partido realizó manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas sin precisar hechos específicos que permitieran identificar los acontecimientos de los que se pudiera, si quiera, desprender, las irregularidades graves, que reclamaba en su demanda.
- 113 El órgano jurisdiccional agregó que no resultaba suficiente –para actualizar la causal de nulidad– la sola manifestación de supuestas irregularidades de forma general; sino que el partido debió identificar los hechos sobre los cuales basó su pretensión, así como las circunstancias en las que ocurrieron estos.
- 114 Se comparte la conclusión del tribunal local.
- 115 Lo anterior toda vez que la lectura de la demanda ante la instancia local permite evidenciar que el partido refirió acontecimientos genéricos acaecidos supuestamente en las casillas controvertidos, tales como: *se menciona en la hoja de incidentes (3098 B), no se encontraba en la lista nominal (3311 C1), se presentó escrito (3076 B), algunas personas no se encontraron en la lista nominal (3321 B), no se encontraba el listado nominal (3311 C1), un visitante acudió en estado de ebriedad (3324 B), se percató que faltaba un voto en el*

conteo final (3316 B), prácticamente de todo pero sin apoyo sin atención por mesa directiva de casilla ni control (3334 C1), aquí votan del apellido Mendoza al apellido Zepeda (3052 C1), falta un voto seguramente el ciudadano se lo llevó (3299 B), se inutilizaron dos boletas (3331 B), sí hubo personas que no aparecieron en la lista nominal (3336 C1), no se encontraba el perforador para las credenciales por lo que recurrieron a utilizar unas tijeras (3080 B), no llegan todos los funcionarios de casilla, no aparece un individuo en la lista nominal (3311 C1).

116 De manera que resultó acertada la conclusión del tribunal y por lo tanto procede desestimar el reclamo de MORENA por cuanto a las casillas en las que reclamó la actualización de la causal dispuesta en la fracción XII, del artículo 402, del Código Electoral local.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital.

117 Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio⁸, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito XXVI, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

118 Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

⁸ Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECuento	CÓMPUTO MODIFICADO
	4,310	0	4,310
	26,025	0	26,025
	74,547	+1	74,548
	599	0	599
	1,211	0	1,211
	1,102	0	1,102
morena	34,549	+1	34,550
	610	0	610
	164	0	164
	83	0	83
	22	0	22
	21	0	21
	235	0	235
	62	0	62
	24	0	24
	3	0	3
	8	0	8
	4	0	4
	14	0	14
	1,652	0	1,652

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	139	0	139
VOTOS NULOS	3,546	-2	3,544
VOTACIÓN TOTAL	148,930	0	148,930

2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	4,310	0	4,310
	26,025	246	26,271
	74,547	0	74,548
	599	0	599

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	1,211	199	1,410
	1,102	118	1,220
	34,549	0	34,550
	610	77	687
	1,652	0	1,652
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	139	0	139
VOTOS NULOS	3,544	0	3,544
VOTACIÓN TOTAL	148,290	0	148,930

3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS

Partido, coalición o candidata independiente	Votación
	4,310
	29,588
	74,548
	599
	34,550
	1,652
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	139
VOTOS NULOS	3,544

Partido, coalición o candidata independiente	Votación
TOTAL	148,930

- 119 Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable o, en su caso, a los modificados por el Tribunal Local.
- 120 En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente al distrito electoral XXV con cabecera en Nezahualcóyotl, para la elección de elección de la gubernatura del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/21/2017, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XXV distrito electoral, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO